

Santiago, treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios seguido ante el 27° Juzgado Civil de Santiago bajo el rol C-13195-2015, caratulado “General González, Jorge con Sociedad Concesionaria Autopista del Aconcagua”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por el demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad de veintiocho de mayo del año en curso, que confirmó el fallo de primer grado de veintitrés de enero de dos mil diecinueve que acogió la excepción de falta de legitimación pasiva y rechazó la demanda.

Segundo: Que el recurrente sostiene en su arbitrio que nulidad que la sentencia al establecer que el accidente del que fue víctima su parte ocurrió en un tramo que no corresponde a la ruta concesionada a la demandada y que en consecuencia no existe culpa por la cual se debe responder, efectúa una interpretación restrictiva del deber de garante y protector que los artículos 23 y 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas como los artículos 60 y 62 del Reglamento respectivo imponen a las empresas concesionarias cuando un razonamiento correcto sobre este deber habría llevado a concluir que al producirse el accidente en las inmediaciones de la ruta concesionada como es el enlace que la une a otra ruta, ocurre en una zona en la que igualmente está obligado a cautelar pues la empresa a cargo debe garantizar la continuidad del desplazamiento del usuario quien no tiene la opción de modificar el camino y por lo mismo debe adoptar todas las medidas necesarias para evitar cualquier accidente en ese sector.

Tercero: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

Cuarto: Que versando la contienda sobre una acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar la



transgresión de aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirven para resolver la cuestión controvertida. Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción a los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, teniendo en consideración que fue precisamente esta normativa la que junto a la denunciada sirvió de sustento jurídico a la demanda intentada y luego fue aplicada por los sentenciadores para resolver el litigio, y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales citadas, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Alejandro Mujica Abarca, en representación del demandante contra la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Nº 52.612-21

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Arturo Prado P., Sr. Leopoldo Llanos S., y Abogados Integrantes Diego Munita L. y Sr. Héctor Humeres N.

No firman el Ministro Sr. Llanos y el Abogado Integrante Sr. Humeres no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por no estar disponible el dispositivo al momento de la firma del primero y ausente el segundo.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a treinta de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

